

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

Culiacán Rosales, Sinaloa a **seis de octubre de dos mil diecisiete.-**

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **207/2017-II**, promovido por la **CIUDADANA *******, por su propio derecho, quien demandó al **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, señalando con el carácter de tercero interesado, al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 25 de enero de 2017, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la **CIUDADANA *******, quien demandó al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA**, señalando con el carácter de tercero interesado al **PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, por la nulidad de la omisión del *****.

2.- Mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2017, se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio de la autoridad demandada y tercero interesado.

3.- Por auto de fecha 31 de marzo de 2017, se ordenó remitir a la Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra del auto de admisión de demanda.

4.- En sesión celebrada el 09 de junio de 2017, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió el recurso de revisión precisado anteriormente, confirmando en todos sus términos el acuerdo recurrido.

5.- Mediante oficio recibido en esta Sala el día 16 de junio de 2017, la actuario adscrita a la Sala Superior de este Tribunal, remitió los autos originales del expediente en que se actúa, por lo que, a través del acuerdo de fecha 29 de junio del presente año, se dio cuenta de lo anterior, ordenándose levantar la suspensión del procedimiento, y teniendo por contestada la demanda respecto de la autoridad demanda y por recibida la comparecencia del tercero interesado.

6.- Por auto de tres de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por ampliada la demanda, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que produjera contestación a la misma, y asimismo, al tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la ampliación formulada por el actor y mediante auto de ocho de septiembre del año en cita se tuvo por contestada la ampliación de demandada así como por efectuadas las manifestaciones por parte del tercero interesado en relación a la ampliación en cita, asimismo se abrió el periodo de alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera tal derecho, por lo que una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción del juicio que nos ocupa, y;

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción II y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Habiéndose precisado lo anterior y considerando que por ser de orden público, las causales de improcedencia deben analizarse previamente a la litis, tal cual lo han sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben:

"Novena Época
Registro: 176291
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 163/2005
Página: 319

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.

Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben estudiarse por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Asimismo, esta regla de estudio oficioso debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales cuando éstas se adviertan mediante un indicio, sea que

una de las partes las haya invocado u ofrecido o que el juzgador las hubiese advertido de oficio, pues con independencia de cuál sea la vía por la que se conocieron esos indicios, el juzgador de amparo los tiene frente a sí, y la problemática que se presenta no se refiere a la carga de la prueba, sino a una cuestión de orden público; por consiguiente, si de las constancias de autos el juzgador de amparo advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio constitucional, oficiosamente debe indagar y en todo caso allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza o no y así, probada fehacientemente, sobresea en el juicio o bien en caso contrario, aborde el fondo del asunto.

Contradicción de tesis 121/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 26 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 163/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco."

"Novena Época

Registro: 194697

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IX, Enero de 1999

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Así, esta Sala en observancia de lo dispuesto por la fracción II del artículo 96 de la ley que rige la actuación de este Tribunal, procede al estudio de la única causal de improcedencia invocada por el [Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa](#), por conducto de su Director General, en el escrito de contestación de demanda.

En ese tenor, la autoridad argumenta que en la presente causa se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en la fracciones VIII y XI, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al considerar que con fecha 07 de octubre de 2016 la parte actora firmó un documento, en el cual aceptó la recepción de la cantidad de \$257,621.92 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS 92/100 M.N.), así como el monto de \$95,229.02 (NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 02/100), por concepto del ******, en donde se hizo constar que la autoridad demandada le entregaba a la parte actora las aportaciones, cuotas, ahorro solidario y rendimientos de la cuenta individual, y no el bono de pensión, constituyéndose así una negativa respecto del citado bono, y por tanto, considera la demandada que es improcedente el juicio ya que a la actora con fecha 07 de octubre de 2016 se le dio respuesta a su solicitud de retiro del saldo de cuenta individual por parte de la autoridad demandada, lo cual desde esa fecha se hace conocedora, y la por tanto al haber presentado su demanda hasta el 25 de septiembre 2017, se tiene que la demanda se presentó de forma extemporánea al no haberse interpuesto dentro del término establecido por el artículo 54, fracción I, inciso a) y b), de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

A juicio de esta Sala la causal de sobreseimiento sometida a estudio, deviene infundada con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, ésta Sala considera infundada la causal que se analiza, ya que contrario a lo referido por la autoridad demandada, el acto impugnado en el presente sumario no es la negativa del pago de bono de pensión, sino la omisión de realizar

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

al actor el pago de su bono de pensión el cual forma parte de su cuenta individual, en ese tenor, al tratarse en la especie de un acto omisivo -y no negativo como señala la demandada- no resulta aplicable el término para demandar su nulidad previsto por la fracción I, incisos a) y b), del artículo 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia, de ahí que en tanto subsista dicha omisión la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, por lo tanto, la causal hecha en comento resulta infundada, sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"Época: Novena Época

Registro: 178476

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Común

Tesis: III.5o.C.21 K

Página: 1451

DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 545/2004. J. Concepción Lomelí Rodríguez. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero."

En ese contexto la causal de sobreseimiento planteada por la demandada es infundada y por tanto no procede sobreseer el juicio en que se actúa.

III.- Ahora bien, se procede al análisis de las restantes causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, así como por el tercero interesado través del Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa; ello en atención a que de la simple lectura que la Sala realiza a las mismas se advierte que éstas contienen argumentos de fondo.

En ese tenor, el tercero interesado en el juicio argumenta en la segunda causal que hace valer en el punto número 1) del apartado de contestación a los conceptos de nulidad e invalidez, que procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con las fracciones III y IV, del artículo 94 en relación con causales de improcedencia previstas en las fracciones V, X y XI, del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que el hoy actor no manifestó su voluntad de migrar al sistema de cuentas individuales que debió presentar oportunamente tanto a su empleador como al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que aduce no cumplió con lo señalado en el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la referida ley, independientemente del porcentaje de su descuento por concepto de *****, el cual aduce resulta ilegal.

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

Por otra parte, la autoridad demandada **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, refiere que procede el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo previsto por las fracciones III y IV, del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VIII, X y XI, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la parte actora no exhibe constancia alguna, ni aporta medio probatorio que acredite fehacientemente que haya cumplido con lo que establece el artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

A juicio de esta Sala las causales que nos ocupan son inatendibles, en virtud de que los argumentos vertidos tanto por el tercero interesado y la autoridad demandada se involucran con el estudio del fondo del presente asunto, la anterior determinación encuentra sustento en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproducen:

*"Época: Novena Época
Registro: 187973
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XV, Enero de 2002
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 135/2001
Pag. 5*

[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

PLENO

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

IV.- Una vez precisado el acto impugnado y la pretensión de la parte actora y al no advertir del sumario que nos ocupa, la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, respectivamente, cuyo análisis aun oficioso establecen el primero de los numerales citados parte final y 96, fracción II del citado ordenamiento legal; esta Sala habrá de pronunciarse con el estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

Por cuestión de método se procede en primer término al estudio del **segundo** concepto de nulidad esgrimido por la parte actora, en el cual argumenta que *****
el cual ya fue acreditado más no se ha hecho efectivo, resulta violatorio de los artículos 20, 46, vigésimo noveno, y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, ya que no obstante que le ha solicitado en diversas ocasiones a la demandada que realice el pago del mismo, ésta ha sido omisa.

En ese contexto, continúa manifestando la parte actora que tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, al no reunir los requisitos de edad y años de cotización para ser sujeto de pensión, optó por retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, ya que éste es de su propiedad como lo señala el artículo 46 del citado ordenamiento legal.

Agrega el actor que él se encontraba trabajando al servicio del Estado al momento en que entró en vigor la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y de los comprobantes de pago se advierten sus deducciones salariales por aportaciones correspondientes a la cuota del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que el día **29 de septiembre de 2016**, al no reunir los requisitos de edad y años de cotización para ser sujeto de pensión optó por retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, y manifiesta que posteriormente solamente le fue entregado el importe de sus aportaciones, cuotas y rendimientos.

Al respecto, la autoridad demandada, el Director General del Instituto de Pensiones, al contestar la demanda, argumentó que los conceptos de nulidad esgrimidos por el demandante son

ineficaces, pues señala que de las pruebas allegas por la parte actora no se desprende que esa autoridad haya negado el pago del bono de pensión, así como también porque considera que el actor no acredita con medio probatorio alguno sobre la comunicación por escrito ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa sobre su deseo de migrar al nuevo sistema de Pensiones de cuentas individuales y tampoco con lo establecido en el artículo trigésimo primero transitorio de la citada Ley de Pensiones, el cual establece que el plazo con el que contó el empleador para acreditar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa los años de cotización reconocidos al trabajador -a saber, el de **seis meses** contados a partir de la constitución material del Instituto- el cual alude, feneció el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve, por lo que el reconocimiento de la citada antigüedad de fecha uno de febrero de dos mil diez, fue presentado fuera de término, por lo que en consecuencia no se debe tener a el actor como trabajador el régimen de cuentas individuales.

En ese estado de cosas, concluye la autoridad demandada, que al no acreditar el trabajador haber cumplido con un requisito esencial de procedencia que establece el artículo trigésimo segundo de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, así como tampoco con el requisito que establece el artículo trigésimo primero de la citada Ley, concluye que la resolución que viene impugnando el actor no se coloca de ninguna manera en una conducta omisiva y los actos de ese Instituto de ningún modo violan lo establecido por los artículos 2, 3, fracción V, 20, 46 y 64 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

El tercero interesado al comparecer a juicio manifestó en esencia que la parte actora no acredita sobre la comunicación oportuna al Instituto y a su empleador, de su deseo de migrar al nuevo régimen de cuentas individuales, requisito que se

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

establece en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa; por lo que el actor no demuestra tener derecho a que se le otorgue lo solicitado, al no acreditar haber migrado al sistema de cuentas individuales; carga probatoria que le corresponde de acuerdo a lo previsto por los artículos 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como el diverso ordinal 278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa.

Asimismo, manifestó el tercero interesado, que es necesario que el actor compruebe que migró al sistema de cuentas individuales, ya que el trabajador no tiene un derecho adquirido para efectos del pago de bono de pensión, en razón de que éste se constituye en una expectativa de derecho, al darle la opción a los trabajadores en transición de mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley anterior, o bien migrar al nuevo sistema, mediante la acreditación de un bono de pensión; por tanto, es necesario que el demandante compruebe que externó en el plazo establecido en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones, su voluntad de migrar, lo anterior, para efecto de establecerse la procedencia de su solicitud, lo cual indica el tercero interesado, en el caso en particular no acontece, ya que con los medios probatorios allegados, si bien se advierte que fue considerado trabajador en transición, también lo es que no se colige que la actora efectivamente haya externado su voluntad de migrar al sistema en comento, según lo establecido en lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la referida legislación, por tanto, ni siquiera se le aperturó una cuenta individual, y mucho menos, tiene derecho al bono de pensión que solicita.

Por otra parte el tercero interesado, en el capítulo denominado "CONSIDERACIÓN ESPECIAL", objeta la pruebas documentales ofrecidas por el actor en el punto número 10 del capítulo probatorio de su escrito de demanda, ello en virtud de que con ella se violenta en su perjuicio el artículo 83, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello lo considera así, en virtud de que de conformidad con el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para poder admitir las documentales en vía informe, debe existir una prueba documental consistente en que la parte actora en tiempo y forma haya hecho la solicitud de información que se requiere y que ésta se haya rechazado, lo cual en el presente caso no aconteció pues la actora ni siquiera la presentó, por lo que, considera que es ilegal la admisión de las documentales allegadas en el presente juicio en copia simple, así como las documentales en vía informe para su perfeccionamiento.

Por otro lado, objeta la pruebas documentales ofrecidas por la actora en los puntos números 1, 3, 4, 5, 7 y 8, del capítulo probatorio de su escrito de demanda, toda vez que argumenta que considera que dichas documentales no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para ser considerada como documentales públicas, y por tanto al no haber ofrecido el actor medio para su perfeccionamiento, a saber el cotejo, no debe otorgárseles valor probatorio.

Asimismo, el tercero interesado objeta las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora en los puntos 2, 6 y 9, ofrecidas por la parte actora en virtud de que según su apreciación al haber sido allegadas en copias simples se violenta en su perjuicio lo previsto por la fracción II, último párrafo del

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que señala que resulta ilegal su admisión debido a que la actora ofrece para su perfeccionamiento las documentales en vía de informe, las cuales señala resultan de igual forma ilegales ya que no se cumple por parte de la actora lo previsto por el artículo 58 del referido ordenamiento legal, a saber que para poder admitir las documentales en vía de informe debe existir previamente una solicitud formulada por la parte actora ante la autoridad, de la información que se requiere a través de dicha probanza, y que y le haya sido negada o rechazada dicha petición.

Asimismo, la parte actora produjo ampliación a su demandad en tanto que la autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda, reiteró los argumentos expuestos en su contestación.

Ahora bien, al existir controversia entre lo señalado por la parte actora, y lo argumentado por la autoridad demandada en relación al derecho de las prestaciones que solicita, tal y como lo es, el bono de pensión y sus respectivos intereses, es preciso traer a colación las disposiciones legales aplicables.

"LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE SINALOA"

"Artículo 2.- El sistema de pensiones previsto en esta Ley, tiene por finalidad la protección de los medios de subsistencia y el otorgamiento de pensiones y jubilaciones, previo cumplimiento de los requisitos que en ella se establecen."

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

V. Cuenta Individual: La que se constituye a favor del trabajador, para que se registren las aportaciones, cuotas, rendimientos, y cualquier otra cantidad que tenga derecho a recibir para el pago de su pensión;

(...)”

“Artículo 20.- En caso de que **el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición,** o bien, contratar con el Instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada.”

“Artículo 46.- El saldo de la cuenta individual obligatoria de cada trabajador es propiedad de éste.

El saldo de la cuenta individual obligatoria es inembargable y no podrá otorgarse como garantía.”

“Artículo 64.- Se crea el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, **como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio,** de integración operativa bipartita, **el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo, respecto de las aportaciones a que tiene derecho,** mismas que tendrán el carácter de imprescriptibles.”

“TRANSITORIOS”

“Artículo Séptimo. Los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios o migrar al sistema previsto en esta Ley, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual.”

“Artículo Vigésimo Noveno.- Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la **acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual.** Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria.”

“Artículo Trigésimo.- El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente:

N. DE E. VER TABLA EN EL PERIODICO OFICIAL DE 30 DE MARZO DE 2009, PAGINA 64.

Para determinar el monto de los Bonos de Pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta Ley.

Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores.”

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

"Artículo Trigésimo Primero.- Para los efectos señalados en los artículos anteriores de este apartado, dentro de un plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la constitución material el Instituto, se estará a lo siguiente:

I. El empleador acreditará ante el Instituto los años de cotización reconocidos de sus trabajadores, debiéndolo notificar a estos últimos; y,

II. Los empleadores están obligados a proporcionar al Instituto la documentación e información requerida para la acreditación de los años de servicio.

En el caso de que el trabajador considere que los años de servicio son diferentes a los que le sean acreditados como base para el cálculo del bono, tendrá derecho a entregar al Instituto en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la notificación que le haga el empleador, las hojas de servicio que para este efecto le expidan los empleadores en que haya laborado, con el propósito de que se realice la revisión y en su caso se lleven a cabo los ajustes procedentes con el fin de que le sean reconocidos para el cálculo referido."

"Artículo Trigésimo Segundo.- Los trabajadores contarán con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste y al empleador la opción elegida. En caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales y estará sujeto a los artículos transitorios correspondientes."

(Lo resaltado es nuestro).

De los numerales anteriormente transcritos se desprende, que el sistema de pensiones se creó con la finalidad de proteger los medios de subsistencia y el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento que la Ley de Pensiones establece para ello; por otra parte, se advierte que el trabajador que no reúna los requisitos de Ley para obtener una pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición; asimismo, que el saldo de la cuenta individual de cada trabajador es propiedad de éste. Por otro lado, se colige que el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, es un Organismo Público Descentralizado con patrimonio propio, y personalidad jurídica, y que tiene además el

carácter de organismo fiscal respecto de las aportaciones a que tiene derecho.

Por otro lado, también se desprende que los trabajadores en transición tienen derecho a optar por el régimen establecido en los artículos transitorios, o bien, migrar al sistema previsto en dicha Ley, mediante la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, asimismo se indica que los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tienen derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, el cual deberá ser cubierto por el Instituto, y que el empleador del trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, el bono de pensión de cada uno de los trabajadores, el cual se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, debiendo los empleadores de crear una reserva para esos fines.

También se establece, que el bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente. Asimismo, se indica el mecanismo para determinar el monto del bono de pensión.

Por último, se advierte que dentro del plazo que no exceda de seis meses contados a partir de la constitución material del Instituto, el empleador deberá acreditar ante el mismo, los años de cotización reconocidos a sus trabajadores; y que los trabajadores contarán con un plazo de tres meses, a partir de la fecha de constitución material del Instituto, para comunicar por escrito a éste, y al empleador la opción elegida, y que en caso de no manifestarse en uno u otro sentido, se entenderá que no migró al sistema de pensiones de cuentas individuales.

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

En ese sentido, este órgano de impartición de Justicia estima **fundados** los conceptos de nulidad que ocupan nuestro estudio, en razón de las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se exponen.

A juicio de esta Sala el concepto de nulidad que se analiza **es fundado**, con base en las consideraciones lógico-jurídicas que se exponen a continuación:

Cabe señalar que la cuestión a dilucidar es determinar si la parte actora migró o no al sistema de cuenta individuales, pues de no haber migrado ningún caso tendría analizar el resto de la *litis* planteada por las partes del juicio en que se actúa.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96, fracción IV, este Juzgador procede a la valorización de las pruebas aportadas a juicio; en ese sentido, del expediente administrativo de la parte el cual fue allegado por la autoridad demandada con motivo de la documental en vía de informe a su cargo, se contiene copia certificada del **aviso de afiliación, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diez**, dirigido al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, al cual le corresponde valor probatorio pleno de conformidad con la fracción I, del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y del cual se desprende que la hoy actora se encuentra en el régimen de cuentas individuales.

De igual forma, de los talones de nómina que obran a hojas 19 a la 84 de los autos del juicio en que se actúa, al haber sido allegados en original por el actor, gozan de pleno valor

probatorio, de conformidad con la fracción I, del artículo 89, de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa; se abstrae que se le aplicaba a la demandante en su salario una deducción por concepto de "CUOTA IPES" por un importe correspondiente al 7.625% del salario sujeto a cotización, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa que para el efecto se transcribe:

"ARTÍCULO 10.- Los trabajadores aportarán el **siete punto seiscientos veinticinco por ciento** del salario sujeto a cotización, el cual les será descontado en la nómina y/o recibo de pago, distribuido de la siguiente manera:
a) 6.125% para cuenta individual.
b) 1.5% para invalidez y vida."

(Énfasis añadido)

Con base en lo anterior queda de manifiesto que el empleador y la demandada incorporaron la parte actora al nuevo sistema de cuentas individuales ya que la deducción en su comprobante de pago corresponde a la efectuada a quienes migraron al sistema de cuentas individuales y por lo tanto se concluye que la **ciudadana *******, tiene derecho al bono de pensión que reclama, ya que está plenamente acreditado en el caso concreto que la actora sí migró, a través de la documental en vía de informe rendida por el Director General del Instituto de Pensiones, consistente en el expediente administrativo, donde se encuentra integrado el aviso de afiliación que realizó el empleador –visible en la hoja 180-, en el cual se señala que el trabajador se encuentra en el sistema de cuentas individuales.

En ese orden de ideas, del análisis realizado a las probanzas anteriormente descritas y a las constancias del juicio en que se actúa, se advierte que contrario a lo aducido por la autoridad

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

demandada y la parte tercero interesada, la accionante sí migró al nuevo sistema de cuentas individuales.

Sin que obste a lo anterior, el argumento esgrimido por la autoridad demandada y tercero interesado en el juicio, respecto a que el actor no cumplió con el requisito establecido por el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, pues si bien es cierto, el demandante no acreditó haber notificado al Instituto de Pensiones ni al empleador su voluntad de migrar al nuevo sistema de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la ley que regula la materia, en el caso concreto tal omisión no debe tener como efecto que se prive al trabajador en transición del derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta, dado que, de las documentales aportadas al juicio se advierte que se le estuvo efectuando a la hoy actora, una deducción en sus percepciones por concepto de cuota IPES, lo que nos lleva a concluir que fue migrada **de facto** al nuevo régimen, por lo que si ésta al respecto no se inconformó, podemos deducir que consintió dicho cambio de sistema.

Con base en lo anterior queda de manifiesto que el empleador y la demandada incorporaron al actor al nuevo sistema de cuentas individuales y por lo tanto se concluye que [la C. *****](#) tiene derecho al bono de pensión que reclama.

Bajo esa tesitura tenemos que, de acuerdo a lo previsto por el artículo Vigésimo Noveno transitorio, [la C. *****](#) tiene derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, por ser una trabajadora en

transición que, aun cuando no manifestó su voluntad de migrar al régimen aludido, **de hecho** fue objeto de dicho cambio y tácitamente fue admitido, lo que quedó acreditado en el juicio con las probanzas anteriormente descritas.

Ahora bien, a efecto de verificar la obligación sobre la cual incurrieron en omisión la autoridad demandada en relación directa con el tercero interesado, resulta conveniente transcribir los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio, de la citada Ley de Pensiones, de los cuales también aduce violación la parte actora, en cuanto al bono de pensión de su cuenta individual.

"Artículo Vigésimo Noveno.- Los trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, mismos que serán cubiertos por el Instituto. El empleador para el cual esté prestando servicios el trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, por cada uno de ellos, el bono de referencia mismo que se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual. Para estos fines los empleadores deberán crear la reserva necesaria."

"Artículo Trigésimo.- El bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente en términos de la tabla siguiente:

Para determinar el monto de los Bonos de Pensión en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el salario sujeto a cotización mensual, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviere percibiendo al último día del año anterior a que entre en vigor esta Ley.

Los bonos generarán un interés anual equivalente al tres punto cinco por ciento real con cargo a los empleadores."

(Lo resaltado es de la Sala.)

De los numerales anteriormente transcritos se desprende, que los trabajadores en transición que migraran al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales, tienen derecho a la acreditación del bono de pensión en su cuenta individual, el cual

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

deberá ser cubierto por el Instituto; asimismo, que el empleador del trabajador deberá acreditar a favor del Instituto, el bono de pensión de cada uno de los trabajadores, el cual se hará efectivo cuando el trabajador haga exigible su cuenta individual, debiendo los empleadores de crear una reserva para esos fines.

De igual forma, se establece que el bono de pensión se contabilizará al momento de que se dé el cambio de régimen y su pago al Instituto, será efectivo al momento de acceder a la pensión correspondiente. Por último, se constituye el mecanismo para determinar el monto del bono de pensión.

En ese tenor, la hoy actora, a través del escrito recibido en la Dirección de Pensiones y Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones el día [29 de septiembre de 2016](#), solicitó ***** , con fundamento en los artículos 20, Vigésimo Noveno, Trigésimo, y trigésimo segundo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que, resulta conveniente transcribir de igual manera, el contenido del precepto 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 20.- En caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años de cotización, para recibir esta pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o bien, contratar con el Instituto, una renta vitalicia sin que tenga derecho a la pensión mínima garantizada."

Del precepto anterior, podemos advertir que en caso de que el trabajador no reúna los requisitos de edad o años cotización, para recibir una pensión, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, lo cual aconteció en el caso que nos ocupa, según las constancias del expediente en que se actúa.

Así pues, si la parte actora hizo exigible el saldo de cuenta individual, en los términos precisados anteriormente, tal y como consta en la solicitud que obra en autos en copia certificada a hoja 176 con sello de recepción por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de fecha 29 de septiembre de 2016, y toda vez que no se advierte cumplimiento a la citada disposición legal por parte de la autoridad demandada; **ello es suficiente para que esta Sala determine, que la autoridad demandada, Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa y el Gobernador Constitucional del Estado, en su calidad de tercero interesado han incurrido en omisión,** contraviniendo los derechos que goza el ciudadano actor, tomando en consideración que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley en comento, el saldo de la cuenta individual es propiedad de cada trabajador, y en virtud además de es el empleador quien tiene que acreditar y hacer efectivo el bono de referencia, para que así, el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, se encuentre en aptitud de cubrir dicho pago al actor, lo anterior de conformidad con los precitados artículos Vigésimo Noveno y Trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

En ese tenor, los argumentos vertidos por la autoridad demandada y tercero interesado en su contestación de demanda y comparecencia a juicio, en el sentido de que la parte actora no había migrado al nuevo sistema de cuentas individuales, y por lo tanto, no tenía derecho al bono de pensión que reclama, **resultan insuficientes para sostener la validez del acto impugnado**, toda vez que como ya quedó señalado en líneas anteriores, el accionante con las documentales valoradas anteriormente acreditó haber migrado al sistema de cuentas individuales, y por tanto, se actualizó su derecho al bono de pensión que solicita.

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

Así entonces, se colige que la parte actora sí tiene derecho al pago del bono de pensión de su cuenta individual, en virtud del que precitado artículo vigésimo transitorio, dispone que tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión en su cuenta individual, aquellos trabajadores en transición que migren al nuevo sistema de pensiones de cuentas individuales.

En ese orden de ideas, al haberse transgredido en perjuicio del ahora demandante, las disposiciones legales aplicables en la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, en cuanto al fondo del asunto, actualizándose con ello, la causa de **nulidad prevista por el artículo 97, fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **resulta procedente declarar la nulidad de conformidad con el numeral 95, fracción III de la Ley en comento, del acto**
*******.**

Asimismo por lo que hace a las documentales ofrecidas por la actora en su demanda, respecto de las cuales aduce el tercero que se violenta la fracción II, último párrafo, del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que precepto establece que cuando se trate de tales probanzas y no obren en poder del actor, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren a fin de mandar expedir copias a su costa o requerir su remisión, así como demostrar al tribunal que realizó oportunamente su solicitud a la autoridad y que le fue negada, lo que no se acreditó en la especie.

Sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera infundadas sus manifestaciones, en virtud de que, contrario a lo que asevera el tercero interesado, en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 58 que invoca, pues éste se refiere a los supuestos en que las documentales no obren en poder del actor, y en este caso, se tiene que la parte actora, sí exhibió en el presente sumario, los documentos que ofreció como prueba, ya que los allegó en copia simple, ofreciendo en consecuencia las documentales en vía de informe para su perfeccionamiento, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, considerándose idóneo para esta Sala como medio de perfeccionamiento dichas probanzas ofrecidas por la parte actora, en relación directa con la fracción VI, del citado artículo y con el 84 de la citada Ley, y por lo que hace a la documental en vía de informe ofrecida por la actora en el punto número 09, al constituir el expediente administrativo formado con motivo del acto traído a juicio, éste deberá ser remitido aún y cuando no sea solicitado por la partes, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 del ordenamiento legal en cita, lo que conlleva a considerar que contrario a lo aducido por el tercero interesado en relación a las referidas probanzas no resulta necesario cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley en comento.

Aunado a lo anterior, que dicha objeción es insuficiente para estimar que la parte actora no tenga derecho a lo solicitado, toda vez que aún y en el caso de que las documentales en cuestión, no se haya señalado los fundamentos legales que creen certeza que quienes los emitieron tenían competencia para hacerlo, ello no les quita la naturaleza de documentos públicos, simplemente que pudieren carecer de los requisitos formales que deben tener; máxime que se encuentran firmados por funcionarios investidos de fe pública, en el ejercicio de sus funciones.

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

Sin embargo, este órgano de impartición de Justicia, considera infundadas sus manifestaciones, en virtud de que, contrario a lo que asevera el tercero interesado, en el caso que nos ocupa, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 58 que invoca, pues éste se refiere a los supuestos en que las documentales no obren en poder del actor, y en este caso, se tiene que la parte actora, sí exhibió en el presente sumario, los documentos que ofreció como prueba, ya que los allegó en copia simple, ofreciendo en consecuencia las documentales en vía de informe para su perfeccionamiento, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, considerándose idóneo para esta Sala como medio de perfeccionamiento dichas probanzas ofrecidas por la parte actora, en relación directa con la fracción VI, del citado artículo y con el 84 de la citada Ley, además de que dichos documentos forman parte del expediente administrativo y no resulta necesario cumplir con lo establecido en el artículo 58 de la Ley en comento.

V.- Ahora bien, tomando en cuenta que en el presente caso el acto impugnado se trata de la omisión de las autoridades demandadas en la realización de las obligaciones de "hacer" que les impone la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa; en esa virtud, **este Juzgador determina que la nulidad decretada en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 95, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, debe ser para efecto de que, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa,** efectúe la entrega al actor del bono de pensión saldo de la cuenta individual, ello de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa,

además de que, con fundamento en los artículos 65 y 66, fracción I, de la citada Ley, al ser el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el instrumento básico para cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y al tener como atribución, el satisfacer las prestaciones contempladas en la ley, éste debe de hacer todos los trámites que estime convenientes para realizar el pago a la parte actora del referido saldo de su cuenta individual.

Ahora bien, y tomando en consideración que la actora del presente asunto, prestaba sus servicios para el Gobernador Constitucional del Estado, y que es el empleador el que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, quién debe de acreditar ante el Organismo Público Descentralizado, Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el monto del bono de pensión, **y a su vez hacerlo efectivo**, por lo que el **Gobernador Constitucional del Estado, una vez que haya causado ejecutoria el presente fallo, debe hacer efectivo al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, el bono de pensión de la parte actora.**

Ahora bien, respecto al interés anual que genera el mismo, se considera que de **la cantidad en pesos mexicanos del bono citado, se le sacará el interés anual del 3.5 % que marca el multireferido artículo transitorio.**

En ese contexto, esta Sala considera que al ser ésta la autoridad quién tiene la obligación de acreditar y hacer efectivo dicho importe –bono de pensión, ante el Instituto demandado, según lo establecido en los artículos vigésimo noveno y trigésimo transitorios de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, debe de realizar tal eventualidad, lo anterior para efecto de que la autoridad demandada, Instituto de Pensiones del Estado de

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

Sinaloa, esté en aptitud legal de igual manera, de otorgar cumplimiento a la presente sentencia, y hacer la entrega al actor del bono de pensión.

Cabe señalar, que el empleador debe tener constituida una reserva de fondos destinada especialmente para la acreditación correspondiente a los bonos de pensión de los trabajadores a su cargo que optaron por migrar al sistema de cuentas individuales, y siendo que dichos bonos se hacen efectivos una vez que se haga exigible la cuenta individual del trabajador para cada caso en concreto, y que al actualizarse tal supuesto en el caso que nos ocupa, el bono de pensión, debe de hacerse efectivo en la cuenta individual del accionante, en términos de lo dispuesto por el artículo trigésimo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa.

En razón de lo anterior, esta Sala hace énfasis en que, el hecho de que la presente sentencia determine una obligación de hacer por parte del empleador –Gobierno del Estado de Sinaloa– a efecto de que haga efectivo el bono de pensión ante dicho Instituto, **ello no exime al Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, de su obligación y responsabilidad de hacer la entrega al actor del referido bono;** lo anterior, de conformidad con el artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, además de que, con fundamento en los artículos 65 y 66, fracción I, de la citada Ley, al ser el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa el instrumento básico para cumplir con las disposiciones de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, y al tener como atribución, el satisfacer las prestaciones contempladas en la ley, **éste debe de hacer todos los trámites que estime convenientes para realizar el pago a la parte actora del**

bono de pensión el cual forma parte de su cuenta individual.

En ese contexto, tanto el **Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, como el **Gobernador Constitucional del Estado**, en su carácter de autoridad demandada y tercero interesado en el presente juicio, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, deberán informar sobre el cumplimiento total y cabal que hayan otorgado respecto de la sentencia de marras, debiendo efectuar todas las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.

Por otra parte, cabe precisarse que el cumplimiento de la sentencia que se dicta, se deberá de realizar por medio de las autoridades que estén obligadas, conforme a sus atribuciones y facultades, aún y cuando no hayan sido señaladas como autoridades demandadas en el presente juicio.

Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Novena Época
Registro: 172605
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 57/2007
Página: 144

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios

EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Las causales de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada y tercero interesado resultaron infundadas e inatendibles según lo señalado en los considerandos **II y III** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La **CIUDADANA *******, acreditó su pretensión en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado precisado en el resultando primero, según lo analizado en el considerando **IV**, del presente fallo.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA** y tercero interesado, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**, en los términos precisados en el considerando **V**, del presente fallo.

QUINTO.- Esta resolución no es definitiva ya que en su contra es procedente el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

SEXTO.-Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos de lo preceptuado por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada y tercero interesado en el juicio, deberán informar a esta Sala el cumplimiento que conforme a lo precisado en el considerando **V** de esta resolución hubieren otorgado a la misma, apercibida, de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada [Beatriz Tirado García](#), Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido



EXPEDIENTE NÚMERO 209/2017-II
ACTOR: ***.**

por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES